

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de julio del año de 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **72/19-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX y XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de sus menores hijos **XXXXX y XXXXX**, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La parte lesa se duele que elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, el día 24 veinticuatro de marzo del año 2019, al ir transitando a bordo de sus motocicletas por el Boulevard Adolfo López Mateos, los pararon, los revisaron y agredieron físicamente, y que agentes de tránsito les detuvo una de las motocicletas, sin ser remitidos a la instancia correspondiente.

### CASO CONCRETO

Los quejosos refirieron que el día 24 veinticuatro de marzo del 2019 dos mil diecinueve, a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, circulaban a bordo de sus motocicletas, por Boulevard Adolfo López Mateos y Prolongación Miguel Hidalgo, y dos unidades de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, los pararon con el pretexto de que habían robado, los revisaron y golpearon provocándoles diversas lesiones, pues los menores **XXXXX y XXXXX**, manifestaron:

*“...circulábamos a bordo de nuestras respectivas motocicletas sobre el Boulevard Adolfo López Mateos y Prolongación Miguel Hidalgo, en el municipio de Celaya, Guanajuato, cuando fuimos alcanzados **por dos unidades** de la dirección general de policía municipal, con números económicos **U-7680 y U-7224** de las cuales nos percatamos que cada una de las unidades viajaban dos elementos del sexo masculino y una elemento del sexo femenino. ...”*

Por separado, el menor **XXXXX**, al respecto mencionó:

*“ ... en ese momento se dirige hacia mí un elemento del sexo masculino el cual traía medio rostro cubierto y el cual sin decir palabras me golpeo con su arma larga en la cabeza, al tiempo que me decía “agáchate”, por lo que así lo hice y me comenzó a revisar de mis pertenencias, posteriormente me tiro al suelo y fue que me pegó con sus puños en las costillas, y recuerdo que nos comentaban que esto se debía a que veníamos de robar, ya que según nos habían visto en unas cámaras de vigilancia, sin embargo en ningún momento fui remitido al centro de detención municipal, razón por la cual acudí a presentar denuncia ante el agente del ministerio público, dando inicio a la carpeta de investigación número XXX/2019, radicada en la agencia número 07 de la unidad de tramitación común, dentro del cual fui valorado por un perito médico legista, tal cual como lo acredito con la copia del control de investigaciones con número de folio XXX...”*

En tanto que el menor **XXXXX**, dijo:

*“...conmigo se dirigió un elemento de policía municipal diferente al que revisó a mi primo de iniciales XXXXX, y el cual no traía el rostro cubierto, ordenándome que me tirara el suelo, por lo que así lo hice y para esto dicho elementos coloco su bota en mi mejilla izquierda y me presiona contra el piso, ocasionándome una lesión en mi mejilla derecha, así como en mi sien derecha y presionando además mi rodilla contra el piso, incluso me pegaron en mis oídos, a lo que yo les preguntaba qué porque me estaban haciendo eso, y así como lo refirió mi primo XXXXX, me indicaron que porque veníamos de robar y que nos habían visto por unas cámaras de vigilancia...”.*  
(Foja 7 y 8)

Derivado de las agresiones y golpes que recibieron los menores de los elementos de policía municipal de Celaya, la afectación a la integridad física fue asentada en los certificados médicos de lesiones con número de oficio SMFC: XXX/2019 y SMFC: XXX/2019, suscritos por el doctor David Briseño Pahua, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado, del cual se desprende lo siguiente:

#### De XXXXX

*“... 1. Presenta excoriación de forma irregular, localizada en región geniana izquierda, en un área de (1 cmx2cm) de un centímetro por dos centímetros...” (Foja 75)*

#### De XXXXX

*“... Presenta una excoriación de forma irregular, localizada en región malar derecha, en un área de (5cmx2cm) de cinco centímetro por dos centímetros...” (Foja 77)*

Por su parte, personal de esta Procuraduría, en la inspección física a los quejosos, describió las observaciones de las lesiones en los menores de la forma siguiente:

**De XXXXX**

*“...Aumento de volumen en mejilla izquierda, siendo todo lo que se aprecia a simple vista, asimismo el menor refiere dolor en la región mastoidea izquierda y derecha...” (Foja 7 reverso)*

**De XXXXX**

*“... Aumento de volumen de color rojizo en región temporal derecha. 2. Aumento de volumen en región zigomática derecha, en la cual se observa que trae pomada de color blanca. 3. Excoriaciones de color rojizas en región rotular izquierda y derecha...” (Foja 8)*

Anexando al presente 3 tres fotografías en las cuales se observa lesión en la integridad física de los quejosos. (Foja 9 y 10)

Frente a lo señalado por los agraviados, la autoridad señalada como responsable, por conducto del Sargento Primero Martín González Maqueda, Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, negó los hechos materia de queja, refiriendo que los elementos de seguridad pública adscritos a su corporación, no participaron en los hechos; asimismo, aportó como prueba de su parte, diversa documental que se describe a continuación:

- 1.- Copia simple de los reportes recibidos en la central de emergencias, bajo los folios número de XXX y XXX, de fecha 24 veinticuatro de marzo del año en curso.
- 2.- Copia de bitácora de reportes de las unidades XXX y XXX, en la que laboraron los servidores públicos involucrados, con la cual acredito la constancia de su actuación.

Bajo este contexto se tiene la testimonial del elemento de tránsito y policía vial de Celaya, Guanajuato, **Jorge Eliseo Maldonado Flores**, quien al respecto de los hechos que se duelen los menores agraviados, mencionó que al arribar al lugar observó la presencia de **cuatro unidades** de policía municipal las cuales tenían encajonadas dos motos, y que eran aproximadamente **7 elementos hombres y mujeres**, pues señaló:

*“...siendo aproximadamente las 19:30 horas, yo recibo un reporte vía radio en el que mencionan que **elementos de la policía municipal de Celaya, solicitan apoyo en el distribuidor poniente, que es en donde se encuentra la glorieta en donde concluye el Boulevard Adolfo López Mateos; lugar al que al arribar observé la presencia de cuatro unidades de la policía municipal, los cuales tenían encajonados a dos motos siendo una tipo turismo y otras tipo motocross, a la vez que se me acerca y un elemento de policía municipal del sexo femenino, la cual me indico que el apoyo se solicitó en virtud de que los conductores de las motos estaba circulando en sentido contrario, pasándose los semáforos, que no portaban casco de seguridad y que además no contaban con documentación, para lo cual yo le solicito que me haga presente a los conductores de las motos, observando que se trataba de dos menores de edad del sexo masculino, de los cuales uno de ellos era de complejión robusta, el cual observé asustado y llorando, mientras que el otro joven era de complejión delgada, a quien le observé que tenía una lesión en la mejilla, siendo una especie como de raspón, por lo al atender la situación y al ver que los chicos se veían de bajos recursos, fue por lo que opte por hacer infracción únicamente por lo que respecta a la falta de documentación de una de las motos, incluso la elemento de policía municipal me preguntó que si yo requería de su apoyo, a lo cual le dije que no, que solo iba a esperar que llegara una grúa para asegurar una de las motos, a lo cual el elemento de policía me comentó que se tenían que retirar para atender otro reporte. Así las cosas los elementos de la policía municipal se retiraron del lugar, ...el menor de complejión robusta me dijo que los policías e habían manchado, ya que les dijeron que venían de robar y que por eso los habían asegurado, además de que para detener su marcha los aventaron de sus motos, ocasionando que cayeran al suelo, además de que habían sido agredidos físicamente, incluso refirieron que les habían sustraído algunos objetos. ... Por ultimo quiero mencionar que cuando los elementos de la policía municipal de Celaya, Guanajuato, se retiraron, yo pregunté que quien era el que iba a cargo, ya que eran muchos los elementos que se encontraban presentes en el lugar, siendo aproximadamente como **7 siete elementos, y me informaron que el responsable era José Medina Fernández el cual iba a bordo de la unidad 7680, lo cual yo asenté en las boletas de infracción...**” (Foja 43)***

Por su parte, los elementos de policía municipal; Marcela Judith Valencia Quezada, Ana María Ortiz López, Israel López Díaz, José Rai Alexander Medina Fernández, Mario Alberto Pereira y María Rebeca Loyola Sánchez, quienes se vieron involucrados en los hechos denunciados, negaron los afirmaciones de los menores, pues refirieron:

Marcela Judith Valencia Quezada:

*“... no estoy de acuerdo con lo que mencionan ya que los hechos no ocurrieron de esa manera, ... **al llegar observé la presencia de un agente de tránsito y policía vial el cual se encontraba atendiendo a dos personas que se encontraban cada una a bordo de una moto, desconociendo el motivo de ello, pero me dirigí con el agente de policía vial a quien le pregunté si requería de algún apoyo, el cual me dijo que si, que había solicitado el apoyo de una grúa porque iba a remitir una de las motos por falta de papeleo... me di cuenta de la presencia de dos menores de edad, pero en ningún momento tuve contacto con ellos.** Así mismo quiero mencionar que al lugar también llegó la unidad **7427** a cargo del oficial Israel López Díaz... se dirigieron hacia nosotros y nos preguntaron si requeríamos apoyo, por lo cual yo les dije que no, que nosotros nos íbamos a quedar hasta que llegara la grúa... por lo que mis dos compañeros de la unidad 7427 en ese momento procedieron a retirarse, quedándonos en el lugar...” (Foja 37 a 38)*

Ana María Ortiz López:

*“...el día de los hechos...pude observar que adelante del auto lata se encontraba un elemento de tránsito y policía vial de este municipio, con quien nos dirigimos... para preguntarle si se ofrecía algo, informándonos que había mandado llamar una grúa para remitir una moto, al parecer por falta de placa o de licencia... me percate que efectivamente había dos motos y dos menores de edad, que eran las personas que las traía... arriba la unidad 7427 de policía municipal en la cual iba el oficial Israel López en compañía de su escolta... que si había algo en lo que nos pudiera apoyar, pero le dijimos que no y se retiraron, mientras que mi escolta y yo nos quedamos en el lugar... en ningún momento tuve contacto directo con los menores...” (Foja 39 a 40)*

Israel López Díaz:

*“...no estoy de acuerdo con lo que refieren, ya que en la fecha que mencionan, efectivamente estuve de servicio a bordo de la unidad 7427... por la tarde sin poder precisar la hora exacta, me dirigí al autolata que se encuentra en la glorieta de la Pepsi en la salida del municipio de Celaya, ya que se había recibido un reporte relacionado con un robo en dicha negociación. Una vez que arribamos al autolata en mención, mi compañera María Rebeca se entrevistó con el empleado o encargado del mismo... al regresar mi compañera me comenta que se trataba de un reporte negativo, por lo que nos retiramos del lugar y al hacerlo me percate de la presencia de dos compañeras de la corporación... **estaban con un elemento de la dirección general de tránsito y policía vial y recuerdo que observé dos motocicletas**, por lo cual nos acercamos... sin bajarnos de nuestra unidad, les preguntamos... si necesitaba algún tipo de apoyo, a lo cual indicaron que no y por tal motivo es que de manera inmediata nos retiramos... **en ningún momento tuve contacto visual ni físico con los menores agraviados...**” (Foja 46 a 47)*

José Rai Alexander Medina Fernández:

*“...yo no tuve participación en los hechos que describen. Así mismo quiero mencionar que el día en que ocurren los hechos, es decir el 24 veinticuatro de marzo del 2019, yo estuve asignado al módulo que se encuentra en el hospital Materno de esta Ciudad de Celaya, Guanajuato, **incluso ese día pedí permiso para salir temprano**, ya que mi menor hijo se encontraba mal de salud, por lo que concluí mi servicio aproximadamente **a las 18:00 horas**, razón por la cual desconozco la forma en que hayan acontecido los hechos materia de la presente queja...” (Foja 51 a 52)*

Mario Alberto Pereira:

*“...no estoy de acuerdo con lo que manifiestan ya que yo no tuve participación en los hechos que describen, pues si bien quiero aclarar que el día en que acontecieron los hechos yo estaba de servicio, en compañía del oficial de nombre José Andrés Ramírez... y estábamos trabajando a bordo de la unidad 7224, sin embargo quiero aclarar que **mi turno comenzó a las 19:00 horas** de ese mismo día y concluyó a las siete de la mañana del día siguiente, ya que tengo un horario de 12 horas de trabajo por 24 veinticuatro horas de descanso, lo cual puede corroborarse con las bitácoras correspondientes y es por tal motivo que desconozco sobre los hechos así como respecto de quienes participaron en los mismos...” (Foja 56 a 58)*

María Rebeca Loyola Sánchez:

*“...yo estuve de turno en compañía del oficial Israel López Díaz y recuerdo que vía radio se informó sobre un robo ocurrido en el modelorama, que se encuentra en el Boulevard Adolfo López Mateos a la altura de la glorieta de Pepsi, a donde me dirigí junto con mi compañero, percatándonos de que **en el lugar se encontraba una unidad de la dirección de policía municipal y una unidad de tránsito y policía vial**, por lo que únicamente preguntamos, sin que descendiéramos de nuestra unidad, a los elementos de la policía municipal que se encontraban en el lugar... si requerían de algún apoyo, a lo que se nos indicó que no y fue por tal motivo que nos retiramos a atender otro reporte... me percate de la presencia de dos motos, las cuales se encontraban junto a las unidades oficiales, pero **no tuvimos contacto en ningún momento** con los tripulantes y/o propietarios de las mismas...” (Foja 66 a 68)*

En esta tesitura, se tiene primeramente la versión de los menores agraviados de XXXXX y de XXXXX, quienes fueron coincidentes al señalar que fueron dos unidades de policía las que intervinieron en los hechos, las cuales fueron identificadas con los números 7224 y 7280 de la policía municipal de Celaya, Guanajuato, mismas en que dos elementos de sexo masculino se dirigieron hacia ellos agrediéndoles con golpes, mencionándoles que habían robado.

A la versión de los quejosos, se suma la declaración testimonial del elemento de tránsito de Celaya, Guanajuato, Jorge Eliseo Maldonado Flores, quien al respecto de los hechos manifestó que recibo un reporte vía radio, que elementos de la policía municipal de Celaya, solicitaban apoyo en el Boulevard Adolfo López Mateos y que al arribar observó la presencia de cuatro unidades de la policía municipal, los cuales tenían encajonados a dos motos, un elemento de policía municipal del sexo femenino le indicó que el apoyo se solicitó en virtud de que los conductores de las motos estaba circulando en sentido contrario, pasándose los semáforos, que no portaban casco de seguridad y que además no contaban con documentación

Asimismo, relató que uno de de los menores se encontraba asustado y llorando, el otro joven tenía una lesión en la mejilla y que antes de retirarse los elementos de la policía municipal, preguntó que quién iba a cargo del

operativo, porque eran aproximadamente 7 siete elementos, y le informaron que el responsable era José Medina Fernández el cual iba a bordo de la unidad 7680.

Al respecto, quedó evidenciado el informe del Director de la policía municipal de Celaya, Guanajuato, Martín Gonzáles Maqueda, al señalar que eran falsos las acusaciones a los elementos de su corporación policial, así mismo se desacredita la declaración de los elementos de policía; Marcela Judith Valencia Quezada, Ana María Ortiz López, Israel López Díaz, José Rai Alexander Medina Fernández, Mario Alberto Pereira y María Rebeca Loyola Sánchez, pues todos mencionan que al llegar al lugar de los hechos observaron la presencia de un agente de tránsito y policía vial el cual se encontraba atendiendo a dos personas que se encontraban cada una a bordo de una moto, lo cual es totalmente incierto, toda vez que quien detuvo a los quejosos fueron los elementos de policía con el pretexto de habían robado.

Tomando en consideración la versión de los menores, la testimonial del elemento de tránsito, así como la propia versión de los elementos de policía, quedó debidamente probado que las unidades de policía 7224, 7280 y 7427, acudieron al lugar de los hechos señalados por los quejosos, pues los mismos policías afirman que acudieron debido a un reporte de robo en la negociación denominada como "autolata" ubicada por Boulevard Adolfo López Mateos, quedando desvirtuada la mención de que en el lugar ya se encontraba un elemento de tránsito, pues los menores mencionan que fueron detenidos por los elementos de policía porque los señalaban que habían robado, situación que fue corroborada por el elemento de tránsito al afirmar que el acudió al lugar por el reporte recibido de cabina, acudió en apoyo de la policía municipal.

Por lo tanto, una vez valorados los elementos probatorios ya descritos en líneas arriba, quedaron evidenciadas en los quejosos de lesiones en región geniana izquierda y región malar derecha, respectivamente.

Alteraciones en la corporeidad de los quejosos, que por sus características, coincidieron con la **mecánica** de los hechos referidos por los mismos, en cuanto a la forma de cómo fueron agredidos y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo).

Lesiones que incluso se pudo constatar a simple vista, momentos inmediatamente posteriores a su detención Jorge Eliseo Maldonado Flores, elemento de tránsito y vialidad, se pudo percatar que los agraviados eran dos menores, uno de ellos muy asustado quien presentaba una lesión en la mejilla, diciéndoles ambos que habían sido golpeados por los elementos de policía municipal que se acababan de retirar, mismos que habían pedido su apoyo para infraccionar a los mismos y que fueron certificadas por el doctor David Briseño Pahua, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado, según se lee de los dictámenes de lesiones con número SMFC: XXX/2019 y SMFC: XXX/2019, del cual se desprende lo siguiente:

En tanto, los elementos de seguridad pública Marcela Judith Valencia Quezada, Ana María Ortiz López, Israel López Díaz, José Rai Alexander Medina Fernández, Mario Alberto Pereira y María Rebeca Loyola Sánchez, negaron haber agredido físicamente a los menores XXXXX y XXXXX, que su intervención se derivó del apoyo solicitado por un elemento de tránsito; a su vez, Jorge Eliseo Maldonado Flores, agente de tránsito y policía vial, negó tal aseveración y dijo que acudió por un reporte vía radio, que elementos de la policía municipal de Celaya, solicitaban apoyo en el Boulevard Adolfo López Mateos; lugar al que al arribar observó la presencia de cuatro unidades de la policía municipal, las cuales tenían detenidos a los menores y sus motocicletas.

La versión del elemento de tránsito es totalmente coincidente con lo declarado por los menores, y además se corrobora con la documental de las infracciones con número de folio XXX y XXX de fecha 24 veinticuatro de marzo del 2019 dos mil diecinueve, por medio de las cuales se infraccionó a los agraviados, de la cual se lee;

*"...se da apoyo a policía municipal José Medina Fernández U-7680, al entrevistarme con el conductor me hace mención que no tiene permiso de conducir...". (Foja 11 y 12)*

Por lo que la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a las lesiones de los menores XXXXX y XXXXX, presentadas por su evolución inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.**

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una*

*persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae- que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

Incumpliendo la responsable con su indebido actuar, lo establecido en el artículo 49 cuarenta y nueve de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

*“... Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.*

De tal suerte, derivado del análisis y del estudio de los elementos de prueba glosados en el presente expediente, se tiene por acreditado que las unidades de policía municipal de Celaya, Guanajuato, que participaron en el evento que nos ocupa, en el Boulevard Adolfo López Mateos, fueron identificadas plenamente con los números con los números 7224, 7680 y 7427, en las cuales se encontraban laborando los elementos de policía; Marcela Judith Valencia Quezada, Ana María Ortiz López, Israel López Díaz, José Rai Alexander Medina Fernández, Mario Alberto Pereira y María Rebeca Loyola Sánchez.

En consecuencia quedo debidamente probado que Marcela Judith Valencia Quezada, Ana María Ortiz López, Israel López Díaz, José Rai Alexander Medina Fernández, Mario Alberto Pereira y María Rebeca Loyola Sánchez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, violaron los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en su modalidad de lesiones de la que se dijeron afectados los menores XXXXX y XXXXX, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la **Presidenta de Celaya, Guanajuato**, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para se proceda a iniciar procedimiento administrativo en contra de **Marcela Judith Valencia Quezada, Ana María Ortiz López, Israel López Díaz, José Rai Alexander Medina Fernández, Mario Alberto Pereira y María Rebeca Loyola Sánchez**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato; respecto de los hechos imputados por **XXXXX** y **XXXXX**, en agravio de sus menores hijos **XXXXX** y **XXXXX**, que hicieron consistir en **Violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. SEG**

